

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-47/2021

ACTORA: NANCY HARLETL FLORES
SÁNCHEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: ELENA PONCE AGUILAR

Monterrey, Nuevo León, a doce de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **modifica** la resolución dictada por el Tribunal de Justicia del Estado de Zacatecas en el expediente TRIJEZ-JDC-002/2021, al considerar que: **a)** fue incorrecto el análisis sobre la omisión acreditada; y **b)** la resolución no fue exhaustiva al no estudiar la totalidad de los hechos sometidos a su conocimiento, pues no realizó algún pronunciamiento claro y expreso sobre la naturaleza de las expresiones que formaron parte del proceso decisorio en la sesión de cabildo treinta y siete.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la Controversia	3
4.2. Decisión	7
4.3. Justificación de la decisión	7
5. EFECTOS	17
6. RESOLUTIVOS	18

GLOSARIO

<i>Cabildo:</i>	Cabildo del Ayuntamiento de Zacatecas.
<i>Ley de Ingresos:</i>	Ley de Ingresos del Municipio de Zacatecas, Zacatecas
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<i>Ley Orgánica Municipal:</i>	Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas

LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹

1.1. Sesión de Cabildo treinta y seis. Los días treinta de octubre y cuatro de noviembre, el *Cabildo* celebró de manera virtual la sesión ordinaria número treinta y seis, en la cual la actora planteó una propuesta de adhesión a la *Ley de Ingresos*.

1.2. Sesión de cabildo treinta y siete. El veintinueve de diciembre el *Cabildo* celebró sesión para determinar la conformación de las comisiones edilicias en la cual, por mayoría de votos, se aprobaron los acuerdos AHZ/591/2020 y AHZ/591BIS/2020.

1.3. Juicio ante el Tribunal Local. El dos de enero del presente año, la actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al considerar que diversos integrantes del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas ejercieron en su contra violencia política en razón de género en las sesiones antes citadas.

1.4. Sentencia local. El cinco de febrero pasado, el *Tribunal Local* determinó que no se obstaculizó el ejercicio del encargo de la actora en su calidad de regidora y, por ende, no se acreditó que se haya ejercido en su contra violencia política en razón de género.

1.5. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el pasado nueve de febrero, la actora presentó el juicio ciudadano que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia emitida por el *Tribunal Local* relacionada con la posible vulneración al derecho político-electoral de la actora de ser votada en la modalidad de desempeño del cargo para el cual fue electa como regidora del municipio de Zacatecas, Zacatecas, entidad

¹ Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte salvo distinta precisión.

federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de dieciocho de febrero de este año.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la Controversia

Sentencia impugnada.

La actora promovió juicio ciudadano local al considerar que algunos de los integrantes del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas² ejercieron en su contra violencia política en razón de género en las sesiones de cabildo número treinta y seis y treinta y siete y por la falta de respuesta a un requerimiento de material que efectuó a la síndica.

El Tribunal local determinó que no se obstaculizó el ejercicio del encargo de la actora en su calidad de regidora y tampoco se acreditó que se haya ejercido en su contra violencia política en razón de género.

Respecto a la **solicitud de adquisición** de un teclado para computadora, el Tribunal local razonó que el hecho de que no se haya atendido dicho requerimiento³ no había generado obstaculización ni impedimento del ejercicio del cargo de la actora.

² Señalando como responsables a Ruth Calderón Babún, Luis Eduardo Monreal Moreno, Ma. Guadalupe Salazar Contreras, Fátima Stefanía Castrellón Pacheco, Orlando Mauricio Torres Hernández, Juan Manuel Solís Caldera, Susana de la Paz Portillo Motelongo, Sergio Alejandro Garfías Delgado y José René Sosa Cordero, en su calidad de síndica, regidoras y regidores, respectivamente, del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas.

³ En la instancia local quedó acreditada la existencia de dicha solicitud con el acuse de recepción en original de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, que la actora adjuntó en atención a un requerimiento efectuado por el Tribunal local; dicho hecho no se encuentra controvertido.

Esto ya que la propia regidora reconoce que tiene varios equipos de cómputo a su disposición, y únicamente quedó acreditado que a uno de ellos se le averió el teclado, máxime que de las constancias que obran en autos, se acreditaba que había sido convocada a las sesiones de cabildo, que actualmente se llevan a cabo virtualmente y había podido asistir de manera remota al igual que el resto de las regidoras y regidores, además de que se le ha garantizado su derecho a voz y voto en ellas.

Con relación a ello, la responsable consideró que tampoco se configuraba alguna de las hipótesis constitutivas de violencia política en razón de género, relacionada con los recursos inherentes al cargo, pues la fracción XVII, del artículo 20 Ter de la LGAMVLV establece que sólo se configurarán este tipo de conductas cuando se limite o niegue un recurso arbitrariamente, o que los recursos no sean asignados en condiciones de igualdad.

Así concluyó que, en el caso, no existía ningún elemento para considerar que se hubiera dado un trato diferenciado a la regidora, por ejemplo, otras solicitudes que sí se hayan atendido o que se trate de un actuar arbitrario y, menos aún, que la regidora haya incumplido con alguna de sus obligaciones inherentes al cargo a consecuencia de ello.

4

Al analizar la **sesión de cabildo número treinta y seis**, el Tribunal local consideró que la actora en desempeño de su cargo realizó una propuesta de adhesión a la *Ley de Ingresos*, pero en un ejercicio deliberativo al interior del órgano municipal, se determinó que su propuesta pasara a comisiones y que no se discutiera en ese momento.

Así la responsable sostuvo que el hecho de que a los integrantes de los ayuntamientos no les favorezcan las votaciones del *Cabildo* no constituyen obstrucción del ejercicio del cargo, sino que es parte precisamente del actuar deliberativo de su función.

En relación con este acto, el Tribunal estatal también consideró que no le asistía la razón a la actora en cuanto a que su propuesta fue menospreciada por cuestiones de género ya que no existía un acto u omisión que atentara contra sus derechos pues se advertían las razones por las que se estimó que era inviable discutir en ese momento su propuesta sin que ello obedeciera a su condición de mujer.

Esto ya que del acta de sesión se advertía que tuvo la oportunidad de plantear su propuesta de adhesión a la *Ley de Ingresos*, sin que existiera un trato diferenciado, pues realizó las manifestaciones que estimó pertinentes para convencer a los integrantes del *Cabildo* de que se agregara dicho impuesto, se otorgó el derecho de votar a todas y todos los integrantes, incluida la actora, pero fue la votación mayoritaria la que determinó que no era el momento de discutir ese tema, determinando que dicha propuesta debía discutirse primero por comisiones.

En cuanto a la **Sesión de cabildo número treinta y siete** relativa a la aprobación de las comisiones edilicias, el Tribunal responsable señaló que contrario a lo que sostenía la regidora, en la primera ronda de intervenciones se le permitió leer su propuesta para integrar dichas comisiones e hizo manifestaciones respecto a su idoneidad; luego, en la segunda ronda, realizó diversas consideraciones para defenderla, quedando asentadas dichas intervenciones en el acta.

Además, razonó que si bien era cierto que no existió una tercera ronda de discusión –no sólo para la actora sino para ninguno de los integrantes del *Cabildo*– ello obedeció a que el planteamiento del Presidente Municipal de realizar de manera extraordinaria una tercera ronda de votación no fue aprobada por la mayoría del *Cabildo*, en términos del artículo 45 del *Reglamento Interior*.⁴

Por otro lado, la aprobación de una propuesta de integración de las comisiones edilicias diversa a la presentada por la actora se debió al resultado del ejercicio del voto dentro de las sesiones de *Cabildo* de las y los integrantes de este, derecho que también le fue garantizado a la regidora inconforme, pues emitió su voto a favor de propia propuesta.

De esta forma, el Tribunal local concluyó que no existía violencia política en razón de género en contra de la promovente, pues el elemento primordial para

⁴ **Artículo 45.** En las sesiones del Cabildo sólo se concederá el uso de la voz por dos ocasiones, hasta por diez minutos en la primera intervención y cinco minutos en la segunda, a cualquier miembro del Ayuntamiento en cada uno de los puntos del orden del día. Se exceptúa de lo anterior, a los que estén proponiendo el o los dictámenes de las comisiones, los cuales podrán tener un número de participaciones indeterminado, sin ser reiterativos o repetitivos en sus argumentos, teniendo la o el Presidente Municipal facultad discrecional para someter a votación la propuesta presentada, si el asunto se encuentra lo suficientemente discutido.

La o el Presidente podrá conceder el uso de la voz por más de dos ocasiones, cuando así lo apruebe el Ayuntamiento por mayoría de votos. Cuando se hagan alusiones personales se concederá el derecho de réplica y cuando la alusión se refiera a un partido político, se concederá el uso de la voz a la o el coordinador de la fracción del partido aludido.

la configuración de este tipo de violencia es que se obstruya o limite el ejercicio del cargo, pero en el caso no existió tal vulneración.

Pretensiones y planteamientos.

La actora pretende que se revoque la sentencia local a fin de que se declare actualizada la violencia política en razón de género en su perjuicio por parte de los integrantes del Ayuntamiento de Zacatecas que señaló.

Para tal efecto, expone los siguientes motivos de agravio.

En principio, considera que la responsable no analizó de manera preliminar y con perspectiva de género, bajo la apariencia del buen derecho, los elementos que hizo valer en su escrito inicial para determinar si se ejerció violencia política en razón de género.

Esto ya que, considera que el Tribunal local minimizó los actos cometidos por las autoridades señaladas como responsables porque, de manera diferenciada del resto de sus compañeros, la síndica municipal no le permite acceder a las prerrogativas en igualdad de condiciones con los demás representantes populares.

6

La actora estima que el Tribunal estatal minimiza los actos reiterados por los denunciados que, en su conjunto, no le permiten desempeñar sus funciones en igualdad de derecho, ya que el hecho de que haya podido asistir a otras sesiones en las que se respetó su derecho de voz y voto no determina que en el caso concretamente impugnado no se hayan violentado sus derechos político-electorales.

Además, en su concepto, del desarrollo de las sesiones de cabildo sí es posible advertir la presencia de elementos que configuran violencia política por razón de género en su contra, por lo siguiente.

- a. **Sesión de cabildo treinta y seis.** Sus compañeros no permitieron la discusión de su propuesta de adhesión a la *Ley de Ingresos* bajo el argumento que no existía tiempo para ello, lo cual la invisibiliza del resto de los integrantes, siendo un acto u omisión que de forma simbólica menoscaba sus derechos y el acceso al cargo al que fue electa en igualdad de condiciones.
- b. **Sesión de cabildo treinta y siete.** Los miembros del Ayuntamiento que aprobaron la integración de las comisiones edilicias la

nulificaron e invisibilizaron y ni siquiera tomaron en cuenta lo dicho en su intervención y las propuestas que realizó con lo cual, a su decir, ejercieron de manera simbólica violencia política por razón de género al no permitirle, en condiciones de igualdad, exponer a fondo sus propuestas, las cuales tampoco fueron sometidas a consideración del *Cabildo*.

Cuestión a resolver.

Conforme a lo expuesto, la materia a resolver se centra en analizar si fue conforme a derecho que el Tribunal local haya concluido que, en el caso, no se actualizaba la obstaculización del cargo de la regidora y, en consecuencia, tampoco existían elementos para acreditar la existencia de violencia política por razón de género en su contra.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional estima que debe **modificarse** la resolución controvertida al concluir que:

- a) Fue incorrecto el análisis sobre la omisión acreditada.
- b) La resolución no fue exhaustiva al no estudiar la totalidad de los hechos sometidos a su conocimiento, esto ya que el Tribunal responsable no realizó algún pronunciamiento claro y expreso sobre la naturaleza de las expresiones que formaron parte del proceso decisorio en la sesión de cabildo treinta y siete.

7

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Derecho de acceso al cargo

El Tribunal Electoral ha sostenido que el derecho político electoral a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende tanto el derecho de la ciudadanía a ser postulada a una candidatura a un cargo de elección popular, como el derecho de ocupar el cargo para el cual resulte electa, a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden y ejercer los derechos inherentes a éste.⁵

⁵ Véase la jurisprudencia 20/2010, de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO. Consultable

Con relación a ello, ha sido criterio reiterado de este órgano de control constitucional que para evaluar la antijuridicidad de los actos que, se dice, atentan contra el adecuado ejercicio del cargo, debe realizarse una ponderación a partir de las atribuciones que la normativa atinente confiere al servidor público que se dice afectado, incorporando con ello un elemento normativo objetivo a la ponderación.⁶

Una de las vertientes recientemente abordada en esa línea interpretativa, a partir de la reforma en materia de violencia política por razón de género, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril del dos mil veinte es, precisamente, la atinente a las conductas que se traducen en una afectación al derecho de ejercer el cargo como parte de la esfera de los derechos políticos.

La LGAMVLV en su artículo 20 Ter establece, entre otros supuestos, que constituyen violencia política por razón de género, los siguientes:

- Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.
- Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.
- Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.
- Limitar o negar arbitrariamente el uso **de cualquier recurso** o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.
- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, pp. 17 a 19.

⁶ Véanse las sentencias dictadas por esta Sala Regional en los juicios ciudadanos SM-JDC-52/2020 y acumulados, y SM-JDC-290/2020 y acumulado.

Si bien la previsión de estos supuestos se realiza para describir conductas que, de concurrir con elementos de género, pueden constituir violencia política en razón de género, no puede soslayarse que el núcleo de la definición descansa en la violación a un derecho político autónomo.

Esto quiere decir que, con independencia de que se actualice o no el supuesto de violencia política en razón de género, en tanto supuestos sancionables por la autoridad administrativa competente, las conductas descritas son, por sí mismas, atentatorias al derecho político a ejercer el cargo para el que una servidora pública fue democráticamente electa y, por tanto, tutelables por la vía resarcitoria de los derechos político-electorales a través de los medios jurisdiccionales de protección.

Además, no obstante, la previsión expresa de diferentes hipótesis descriptivas de actos y conductas lesivos del derecho a ejercer el cargo, debemos tener presente que su enunciado no constituye un catálogo que agote la posibilidad de analizar supuestos distintos.

4.3.2. El Tribunal local correctamente concluyó que no se acreditó la obstaculización del cargo de la actora en las sesiones de cabildo treinta y seis y treinta y siete

9

Esta Sala Regional estima que, contrario a lo que sostiene la actora, fue conforme a derecho el estudio efectuado por el Tribunal local con relación a lo acontecido en las sesiones de cabildo treinta y seis y treinta y siete.

Como se anticipó, el derecho a ser votado comprende el derecho a desempeñar las funciones que le son inherentes, sin embargo, no se refiere a situaciones derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor o servidora pública, como son las cuestiones relacionadas con la autoorganización interna de las autoridades que deriva de su autonomía constitucional y que estén vinculadas con aspectos orgánicos y su funcionamiento.

Es por ello por lo que, para analizar si determinado acto o conducta impide u obstaculiza el adecuado ejercicio del cargo, habrá de apreciarse y justificarse su vinculación y efectos sobre las atribuciones que normativamente le son conferidas al servidor o servidora pública a fin de establecer un parámetro objetivo de regularidad.

De modo que el estudio en estos casos deberá centrarse en determinar si de la valoración de los hechos reclamados se advierte la existencia de una violación al derecho político-electoral en cuestión.

Conforme a lo expuesto, para dirimir la presente controversia, se debe partir del marco normativo que regula las atribuciones conferidas a las regidurías en el municipio de Zacatecas con el fin de evaluar su alcance.

Tratándose del gobierno municipal, el artículo 115, primer párrafo, de la Constitución Federal establece que los Estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. En la Base I del referido precepto se establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

En similares términos, los artículos 118, fracción II, de la Constitución Local y el diverso 38 de *Ley Orgánica Municipal* establecen que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento que se integrará por un presidente o presidenta, una sindicatura y el número de regidurías que determine esta Constitución y la Ley.

10

Ahora bien, tanto la *Ley Orgánica Municipal* como el *Reglamento Interior* determinan que los derechos de las regidurías comprenden, entre otros, asistir con voz y voto a las sesiones de cabildo respecto a los asuntos que se traten en las sesiones de cabildo, ostentar la representación ciudadana y coadyuvar mediante su integración en las comisiones edilicias que les correspondan, para la realización de los fines del municipio, así como presentar los dictámenes correspondientes a su comisión en los asuntos a tratarse en las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, deliberar y votar sobre los mismos.⁷

Por otra parte, la *Ley Orgánica Municipal* establece, en su artículo 47, que los ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia en forma colegiada, para lo cual se requiere que hayan sido convocados todos sus integrantes y que se encuentre presente, por lo menos, la mitad más uno de sus miembros, entre los que deberá estar quien ostente la presidencia municipal.

⁷ De conformidad con los artículos 86 de la *Ley Orgánica Municipal*, 6 y 16 del *Reglamento Interior*.

A su vez, el *Reglamento Interior* establece las normas y procedimientos a los que deberán sujetarse las y los miembros del ayuntamiento en la celebración de las sesiones de cabildo, así como sus facultades y obligaciones en la gestión municipal.

En el caso concreto, la actora señaló en la instancia local que, en el desarrollo de las sesiones de cabildo treinta y seis y treinta y siete, algunos de los integrantes del Ayuntamiento ejercieron en su contra violencia política en razón de género ya que, en la primera de ellas, su propuesta fue menospreciada, y en cuanto a la segunda, señaló que no le permitieron exponer ni leer su propuesta de integración de las comisiones edilicias.

El Tribunal local, en primer lugar, descartó la existencia de la obstaculización al ejercicio del cargo de la hoy actora al razonar que las decisiones tomadas fueron el resultado de un ejercicio deliberativo al interior del órgano municipal, en el que la regidora ejerció su derecho de voz y voto.

De esta forma, concluyó que el hecho de que a los integrantes de los ayuntamientos no le fueran favorecedoras las votaciones no podía traducirse en un menoscabo para el adecuado ejercicio del cargo para el que fueron electos y, en consecuencia, tampoco se acreditaba la violencia política en razón de género en su contra.

11

Se estima que tal conclusión fue correcta conforme a lo siguiente.

En efecto, tal como lo sostuvo la responsable, las cuestiones con las que se inconforma la actora son el resultado del funcionamiento interno del órgano colegiado municipal del que forma parte, sin que se haya acreditado que sus derechos de voz y voto fueron transgredidos.

En cuanto a la **sesión treinta y seis**, en la que la actora expuso una propuesta de adhesión a la *Ley de Ingresos*, si bien ésta no fue discutida a detalle esto obedeció a que, al tratarse de un punto no contemplado en el orden del día, se sometió a consideración del *Cabildo* su inclusión.⁸

Al respecto es de destacar que conforme al artículo 32 del citado reglamento, las sesiones del ayuntamiento deben sujetarse al orden del día pudiendo

⁸ La regidora pidió el uso de la voz a fin de manifestar lo siguiente: “Buenas tardes Alcalde, Síndica, Secretario, Regidoras y Regidores. Mi modificación del orden del día es el relativo a la inclusión de la Ley de Ingresos 2021, con el artículo 61, que se trate el tema de panteones, y solicito una inclusión de una fracción VI, dentro del artículo en comento, que llevará por título ‘Por el Pago de Derechos para un Lugar de Descanso’, un Cementerio de Mascotas, es cuanto”. Véase la página 4 del acta 65 correspondiente a la sesión ordinaria treinta y seis.

proponer cualquiera de sus miembros la inclusión de algún asunto para ser analizado, discutido y, en su caso, votado en la misma sesión con la aprobación del ayuntamiento.

Además, en la deliberación, los integrantes del Ayuntamiento que votaron en contra expusieron las razones que imposibilitaban la discusión del proyecto de adhesión en ese momento, señalando que era necesario que previamente fuera estudiado en comisiones.

Del acta de la sesión que obra en autos, se observa que en diversas intervenciones de los integrantes del Ayuntamiento se hizo patente que la propuesta efectuada por la regidora no se había planteado en comisiones de forma previa por lo que, por decisión mayoritaria, se acordó no discutir en dicho momento el tema planteado ante la falta de dicha formalidad.

Ahora bien, se destaca que conforme al artículo 47 del *Reglamento Interior*, las propuestas que hicieran las o los regidores sobre asuntos que no fueran de la comisión a la que pertenecen, se turnarán a la comisión edilicia que correspondan, para que, en su caso, presenten el dictamen correspondiente, a no ser que los integrantes de dicha comisión se allanen con lo propuesto y, por tanto, se tratará por el pleno.

12

Por tanto, tal como lo sostuvo el Tribunal local, el hecho de que no se haya incluido en el orden del día de la sesión referida la propuesta de adhesión de la promovente no transgredió su derecho a ejercer su cargo ya que esto obedeció a la dinámica que rige el funcionamiento de las discusiones al interior del Ayuntamiento, sin que se advierta de autos que se le haya impedido hacer uso de la voz o emitir su voto en los puntos de acuerdo.

Estos hechos denotan que la decisión de que fue objeto la propuesta de adhesión de la regidora no podría catalogarse como arbitraria en tanto que se sustentó en el procedimiento previsto en la normativa en estos supuestos.

Por lo que se refiere a la **sesión treinta y siete**, tal como lo sostuvo el Tribunal local, de autos se advierte que la promovente hizo uso de la voz, en primer lugar, para exponer su propuesta sobre la integración de las comisiones edilicias⁹ y, en un segundo momento, para defender la idoneidad de ésta con

⁹ Consúltase la videgrabación de la sesión de cabildo treinta y siete que obra a foja 1767 del cuaderno accesorio 3 (minuto 58:41).

relación al cumplimiento del principio de paridad de género en comparación con la diversa propuesta de la síndica municipal¹⁰.

Tal punto se sometió a consideración del *Cabildo* el cual, por mayoría de votos, se decantó por la integración de las comisiones edilicias que la síndica presentó.¹¹

Lo anterior no puede configurarse como una obstrucción al ejercicio de las funciones de la regidora en tanto que la aprobación o rechazo de una propuesta es consecuencia de la dinámica deliberativa prevista por la normativa interna del Ayuntamiento.¹²

En esa medida, si se toma en consideración que, de conformidad con el artículo 87 del *Reglamento Interior*¹³, la integración de las referidas comisiones puede ser planteada por cualquier miembro del Ayuntamiento, es factible concluir que el derecho de la regidora se ejerció en el momento en que presentó y defendió ante el *Cabildo* su propuesta, así como cuando emitió su voto.

Esto obedece a que el derecho que tienen los integrantes del Ayuntamiento de hacer uso de la voz en la deliberación de los asuntos o de votar en las sesiones tutela que las personas que ostentan cargos de representación popular puedan participar en la toma de decisiones de los asuntos competencia del órgano municipal, más no que sus propuestas deban ser votadas favorablemente.

Ahora, al no existir una obstaculización al ejercicio de sus funciones, tampoco se podría considerar que se cometió violencia política de género según la hipótesis prevista en el artículo 20 Ter, fracción XII, de la LGAMVLV.¹⁴

¹⁰ Minutos 1:21:11 a 1:24:12 de la videgrabación de la sesión de cabildo treinta y siete.

¹¹ Antes de proceder con dicha votación, el presidente sometió a consideración del *Cabildo* la posibilidad de fusionar ambas propuestas presentadas, sin embargo, tal planteamiento fue rechazado por mayoría de votos.

¹² De conformidad con los artículos 87, 90 y 91 del *Reglamento Interior*.

¹³ **Artículo 87.-** Las Comisiones Edilicias serán integradas a propuesta de la o el Presidente Municipal, o por cualquier integrante del ayuntamiento, a más tardar en la segunda sesión ordinaria y siempre se constituirán de manera plural, en un número tal que impida que en la votación de los asuntos que les competa, se generen empates.

¹⁴ **Artículo 20 Ter.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: [...] **XII.** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

Para que tal hipótesis se viera configurada, resultaría necesario que se evidenciara que existió una voluntad de impedirle asistir a sesiones o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto, y que tal conducta se base en un elemento de género, sin que en el caso se advierta, aun de modo indiciario, tal intencionalidad.

Por tanto, esta Sala Regional coincide con el Tribunal local en cuanto a que las determinaciones tomadas en ambas sesiones de cabildo no configuran la afectación al derecho político-electoral a ser votado de la actora, en su vertiente del libre acceso y desempeño del cargo y tampoco se advierten elementos que denoten que se ejerció violencia política o violencia política por razón de género en contra de la regidora al comprobarse la regularidad de la discusión al interior del órgano municipal.

En un segundo nivel de análisis, se puede advertir que la actora en su escrito de demanda señaló que, durante la sesión de cabildo del veintinueve de diciembre de dos mil veinte, se realizaron en su contra expresiones en las cuales se le trata de menospreciar y se le invisibiliza.

14 Atendiendo a la causa de pedir, es factible entender que la actora se queja de que el Tribunal local no formuló un análisis de la totalidad de los hechos sometidos a su conocimiento, pues, sólo se limitó a considerar que no existió obstaculización del cargo derivado de la regularidad del proceso decisorio.¹⁵

Sobre este punto le **asiste la razón**.

Este órgano jurisdiccional considera que el juzgamiento con perspectiva de género motiva que se realice un análisis íntegro sobre los hechos que se sometan a enjuiciamiento, teniendo en consideración que un acto determinado puede configurar diversos tipos de violencia.

En el caso, se observa que el Tribunal local únicamente analizó si en la referida sesión de cabildo se respetaron las formalidades procedimentales para el desarrollo de ésta sin embargo, no realizó algún pronunciamiento claro y expreso sobre la naturaleza de las expresiones que formaron parte del proceso

¹⁵ En su demanda primigenia la actora manifestó textualmente lo siguiente: “Siendo así que en el transcurso de la sesión no se me permitió realizar manifestaciones que consideré pertinente por parte de mayoría de los integrantes del cabildo para poder debatir mi propuesta y la otra propuesta para la confirmación de las comisiones edilicias, de igual manera se advierte una serie de dichos para con mi persona que me discriminan, me invisibilizan y me violentan, dejándome en una situación de desigualdad respecto a los demás integrantes del cabildo”. Véase la foja 14 del cuaderno accesorio 1.

decisorio para determinar si se incurrió en la hipótesis prevista en el artículo 20 Ter, fracción IX de la LGAMVLV.

Dicho precepto establece que el uso de expresiones que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de su función política con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, constituirá violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así, con independencia del estudio realizado por el Tribunal local, esto no excluye la posibilidad de que se haya ejercido una violencia de naturaleza verbal en el desempeño de este, cuestión que tiene que ser objeto de análisis y pronunciamiento por parte del Tribunal local.

4.3.3. La omisión de atender, aun en forma negativa, la solicitud de una regidora es susceptible de afectar su derecho a ejercer el cargo

Esta Sala Regional estima que le asiste sustancialmente la razón a la actora en cuanto a que el Tribunal local parte de una premisa incorrecta al sostener que el hecho de que haya podido asistir a las sesiones en las que ejerció su derecho de voz y voto, resta gravedad a la falta de respuesta de la síndica municipal a la solicitud realizada por la actora.

Al analizar la omisión de responder un requerimiento efectuado por la actora a la síndica municipal, el Tribunal local concluyó que aun cuando se acreditaba tal conducta omisiva, dicha situación no era de la entidad suficiente para menoscabar el ejercicio del cargo de la regidora, porque la actora manifiesta que tiene a su disposición varios de equipos de cómputo y únicamente quedó acreditado que uno de los equipos tiene averiado el teclado.

Además, sostuvo que la regidora no había sido limitada en continuar con el desempeño de sus funciones, pues ha sido convocada a sesiones y aunque actualmente son virtuales ha podido estar presente de manera remota y se le ha garantizado su derecho de voz y voto en ellas.

No obstante, el Tribunal local dejó de advertir que la falta de respuesta oportuna a la solicitud formulada por una integrante del Ayuntamiento es, por sí misma, susceptible de transgredir el derecho a ejercer el cargo para el cual fue electa.

Esto es así porque, tratándose de personas que ejercen cargos de representación popular, las solicitudes de información o peticiones que realicen, en el ejercicio de sus funciones, no se limita a su esfera personal de derechos, sino que pretende establecer un vínculo de comunicación con el resto de las autoridades en beneficio de la colectividad a la que representa.

De frente a ello, es incuestionable que, para llevar a cabo sus atribuciones, dichos representantes deben disponer de toda la información que se derive de las mismas, así como de los recursos con que disponga el Ayuntamiento para desarrollar las facultades legalmente conferidas.

En esa medida, se considera que los requerimientos de información, documentación, recursos o gestiones que realice una persona que ostenta un cargo de representación popular, deben ser entendidas como un instrumento para su pleno desempeño.

Esto, porque la salvaguarda del derecho al desempeño del cargo implica velar no sólo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que tiene alcances más amplios, consistentes en proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones.

16 Por tanto, con independencia del efecto que pudiese tener la falta de proveer el recurso solicitado, lo cierto es que la situación a valorar como violatoria al derecho de la funcionaria, y que el Tribunal local omitió considerar, es que su solicitud no fue atendida por la servidora pública a los que se dirigió, ya sea proporcionando lo solicitado, o bien, indicando las razones que imposibilitaban concederlo.¹⁶

Sobre esta base, el Tribunal estatal debió valorar que la omisión de la síndica de dar respuesta oportuna constituye, por sí misma, una conducta contraria al derecho de la servidora pública para poder ejercer adecuadamente las funciones que son propias de un cargo de elección popular, máxime que a la fecha de la resolución no quedó acreditado que la misma haya sido respondida.

En ese sentido, **lo procedente era que el Tribunal local evaluara si en la actitud contumaz de la síndica existían elementos que demuestren un vínculo directo entre la falta de respuesta y la posibilidad de ejercer el cargo de la actora** y, en caso de ser así, en un siguiente nivel de análisis,

¹⁶ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos SM-JDC-52/2020 y acumulados.

valorar el elemento de género, a fin de verificar si en la especie, con las pruebas existentes y bajo una perspectiva de género, la conducta se dirige a la regidora por su condición de mujer, le afectan desproporcionadamente o tienen un impacto diferenciado en ella.

Además, con independencia de la conclusión a que se arribara, ante la acreditación de la conducta omisa, era menester que el Tribunal responsable ordenara a la síndica emitir una respuesta de fondo a la solicitud de la actora de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

5. EFECTOS

Conforme a lo expuesto, ha quedado acreditado que el Tribunal local faltó a su deber de exhaustividad y congruencia en el análisis de los hechos que le fueron planteados. Derivado de ello lo procedente es:

- 5.1. **Modificar** la sentencia dictada en el expediente TRIJEZ-JDC-002/2021.
- 5.2. En consecuencia, **se ordena** al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas que emita una nueva resolución en la que:
 - a) Deje subsistente el estudio relacionado con la regularidad procedimental de las sesiones de cabildo treinta y seis y treinta y siete.
 - b) En plenitud de jurisdicción, analice si en la sesión del veintinueve de diciembre de dos mil veinte se utilizó alguna expresión que pudiera encuadrarse en el artículo 20 Ter, fracción IX de la LGAMVLV.
 - c) Valore, en los términos precisados en el presente fallo, la falta de respuesta a la solicitud de recursos materiales de la actora.
 - d) Ordene a la síndica Ruth Calderón Babún que, en un breve término, emita una respuesta de fondo a la solicitud de la actora de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte.
- 5.3. **Se da vista** al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con el contenido de esta sentencia para que, en ejercicio de sus atribuciones, analice de forma conjunta los hechos que motivaron el presente fallo y determine lo que en Derecho corresponda. Esto, tomando en consideración que el pasado cuatro de enero del año en curso, el Tribunal local dio vista al referido Instituto con la

demanda primigenia,¹⁷ pero concretamente sobre los hechos relativos a la supuesta existencia de una iniciativa a fin de lograr que la actora renunciara al cargo y la publicación en la red social Facebook de mensajes que, en concepto de la actora, constituyen violencia en su contra.

El Tribunal local deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** al momento en que lo hubiere acatado de manera definitiva, haciendo llegar para ello, primeramente a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y posteriormente en original por el medio más expedito, las constancias que lo acrediten fehacientemente.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia dictada en el expediente TRIJEZ-JDC-002/2021 en los términos precisados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas proceda conforme a lo indicado en el apartado de efectos.

TERCERO. Se **ordena dar vista** con la presente resolución al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para los fines indicados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁷ Acuerdo visible en fojas 614 a 616 del cuaderno accesorio 1.